**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Senadoras Provoste, Allende, Aravena, Muñoz y Von Baer, que establece medidas para asegurar el pago de pensiones alimenticias en el caso que indica.
**BOLETIN Nº13.456-07**

_____

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa en particular acerca del proyecto de ley, iniciado en moción de las Senadoras señoras Yasna Provoste Campillay, Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D'Albora y Ena Von Baer Jahn, que establece medidas para asegurar el pago de pensiones alimenticias en el caso que indica.

Corresponde señalar que esta iniciativa fue aprobada en general en sesión de Sala de fecha 9 de marzo de 2021.

---

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: …

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1 y 2.

4.- Indicaciones rechazadas:

5.- Indicaciones retiradas: …

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: …

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de las integrantes de la Comisión Especial, la Subsecretaria de la Mujer, señora María José Abud y los abogados de Reformas Legales, señora Camila Madariaga y señor Martín Vial. El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río. El Jefe de División Desarrollo Normativo de la Superintendencia de Pensiones, señor Patricio Ayala; el Jefe del Departamento AFC y Fondos de Cesantía de la División Jurídica, señor Ernesto Frelijj, y la Jefa del Departamento Derecho Seguridad Social, señora Patricia Wragg. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada de la Senadora Muñoz, el señor Leonardo Estradé-Brancoli, de la Senadora Sabat, la señora Alexandra Maringuer, de la Senadora Provoste, el señor Rodrigo Vega y de la Senadora Von Baer, el señor Benjamín Rug.

---

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

## SESIÓN CELEBRADA EL 1 DE ABRIL 2021

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que, una vez entrada en vigencia la ley N° 21.227, se hizo presente la necesidad de establecer una regulación relativa a aquellos casos en que el trabajador-alimentante de pensiones alimenticias hubiere accedido a las prestaciones que establece dicha ley, en el entendido que éstas se pagan con cargo a los fondos acumulados en su fondo de cesantía.

Para resolver dicha problemática, explicó que la ley N°21.232 establece que, para efecto del pago de las pensiones alimenticias debidas por ley, que hayan sido decretadas judicialmente y notificadas al empleador, las prestaciones serán embargables o estarán sujetas a retención hasta en un 50% de las mismas. Para tales efectos, el empleador debe señalar expresamente los trabajadores respecto de los cuales está obligado a retener y pagar pensiones alimenticias, en cuyo caso la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía transferirá al empleador la totalidad de las prestaciones de los mencionados trabajadores, indicando el nombre, rol único tributario y monto de la prestación que corresponde a cada uno de ellos, a fin de que el empleador cumpla con su obligación de retención y pago de las pensiones y pague directamente el saldo que quedare de la prestación al trabajador.

Sin embargo, hizo presente que la moción incorpora un aspecto relevante, consistente en que, si el empleador no ha dado aviso a la Administradora del Fondo de Cesantía, el alimentario pueda solicitar ante el tribunal de familia que se apremie u oficie al empleador, para que cumpla su obligación legal.

Sobre el cumplimiento de dicho sistema, afirmó que en general se observan índices de eficiencia, toda vez que, de lo contrario, se configuraría un incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y eventualmente una hipótesis de apropiación indebida.

Enseguida, el jefe de la División de Desarrollo Normativo de la Superintendencia de Pensiones, señor Patricio Ayala, comentó que la propuesta legislativa en estudio aborda una materia que se encuentra resuelta por la referida ley N° 21.232, mediante el mecanismo que introdujo a la ley N° 21.227, el que ha funcionado adecuadamente.

En cuanto al pago retroactivo, afirmó que podría ser factible respecto de los montos acumulados en la cuenta individual del trabajador, pero no respecto de las prestaciones que hubieren sido pagadas, en conformidad al artículo 50 de la ley N° 19.728, que contempla hipótesis de embargabilidad de los fondos de cesantía, siempre que el trabajador estuviere cesante.

## SESIÓN CELEBRADA EL 15 DE ABRIL DE 2021

En esta sesión, se discutieron y votaron las indicaciones formuladas al texto aprobado en general.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río propuso la introducción de modificaciones a las indicaciones presentadas, como una forma de perfeccionar su contenido en coordinación con el objetivo del proyecto de ley de asegurar la continuidad del pago de las obligaciones alimenticias.

## ARTÍCULO ÚNICO

### INDICACIÓN NÚMERO 1

El Senador señor Castro formuló la indicación número 1, para agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 5 de la ley N°21.227:

“En caso de que el empleador no informe de la retención para el pago de pensión alimenticia, ordenada por una sentencia judicial a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía, el alimentante por sí o por medio de su representante legal podrá acudir al Tribunal de Familia a informar del incumplimiento, y este oficiará a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía para que dentro de quinto día informe si se están efectuando las retenciones debidas. Si no se hubiese informado por parte del Empleador, o la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía no hubiese retenido la pensión

de alimentos correspondiente, el Tribunal ordenará que se cumpla con ella dentro del tercer día.”.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, en primer lugar, propuso que la modificación a la ley N°21.227 se dirija a su artículo 6 y, sobre la base de la indicación presentada por el Senador señor Castro, se agregarían al artículo 6 de la ley N°21.227 los siguientes incisos finales:

“En caso de que el empleador no informe de la retención para el pago de pensión alimenticia, ordenada por una sentencia judicial, a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía, el alimentario por sí o por medio de su representante legal podrá acudir al Tribunal de Familia a informar del incumplimiento y éste oficiará al empleador para que dentro de tres días informe si se están efectuando las retenciones debidas. Si no se hubiese informado por parte del empleador a la Administradora de Fondos de Cesantía y, a consecuencia de ello no se hubiere efectuado la retención, el Tribunal ordenará al empleador que se cumpla con esta obligación dentro del tercer día.

Si el empleador no cumpliere con tal apremio del tribunal de familia, será sancionado con multa fijada conforme lo señalado en el artículo 506 del Código del Trabajo, aumentada al doble por cada mes siguiente en los que tampoco se produzca la retención que legalmente corresponde.”.

Al respecto, explicó que la ley de protección al empleo, modificada por la ley N°21.232, establece que un trabajador cuyo contrato se suspende, puede ser suspendido total o parcialmente. En el primer caso, recibe prestaciones del seguro de cesantía y sobre esas prestaciones el empleador debe informar a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía respecto de los trabajadores a los que debe retener y pagar pensiones alimenticias. La AFC le transferirá al empleador la totalidad de las prestaciones de tales trabajadores, con el fin de que el empleador cumpla con su obligación de retención y pago de las pensiones alimenticias.

Agregó que, si la suspensión del contrato es parcial, el trabajador recibe la remuneración correspondiente a la jornada parcial, pero también recibe un 25% por parte de la AFC, la que debe ser retenida y pagada por el empleador.

Asimismo, precisó que la ley N°21.227 no establece una consecuencia jurídica concreta ante el incumplimiento del empleador de su obligación de informar a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía, lo que implica consecuencias importantes, ya que la AFC al no tener conocimiento de la retención para pensión alimenticia, pagará el sueldo en su totalidad y el alimentario no percibiría lo que le corresponde.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, destacó que las indicaciones números 1 y 2 vienen a corregir ese vacío en el texto legal, las que son complementadas por la propuesta de modificación de dichas indicaciones.

Añadió que básicamente la propuesta dispone que, si el empleador incumple la obligación de avisar a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía y, por lo tanto, deja sin retención al alimentario, el tribunal de familia apremia al empleador y no a la AFC, porque esta última no es un agente retenedor. Se le da un plazo de tres días al empleador y si no cumple con el apremio será sancionado con una multa que se aumentará al doble en caso de reincidencia.

**-Puesta en votación la indicación número 1, con las enmiendas sugeridas, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.**

## INDICACIÓN NÚMERO 2

Artículo transitorio nuevo

Las Senadoras señoras Allende, Provoste y Sabat, presentaron la indicación número 2, para incorporar un artículo transitorio, nuevo, del tenor que sigue:

"Artículo transitorio.- En caso de los contratos de trabajo que se hayan acogido a la ley 21.227 antes de la publicación de la presente ley, y que tengan una deuda alimentaria pendiente en virtud de no haberse ejecutado la retención durante la suspensión del contrato, el alimentante podrá requerir de pago a la Administradora de fondo de cesantía con la liquidación de la deuda por el monto adeudado, la que deberá enterar dicha suma desde las cuentas del deudor.".

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó la propuesta referida a la enmienda del artículo transitorio para hacerse cargo de aquellos empleadores que antes de la publicación de esta moción como ley tuvieron obligaciones incumplidas de retención o de dar aviso a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

Es así que se establece que el alimentario o su representante legal podrán solicitar al tribunal de familia que ordene y apremie al empleador para que informe a la AFC de la existencia de pensiones alimenticias debidas por ley y que fueron decretadas judicialmente, y para que una vez recibidos los recursos desde la AFC efectúe la retención por hasta el 50% de las prestaciones que queden por pagar al trabajador, de forma de cumplir con la

obligación decretada por el Tribunal, incluyendo el monto adeudado por concepto de alimentos producto de la falta de retención sobre las prestaciones.

Seguidamente, planteó la situación de aquel trabajador que es recontratado y se encuentra en la situación de que el empleador no ha cumplido con su obligación, esto es, presenta saldos insolutos anteriores a la dictación de la ley, por lo que -en el artículo transitorio- se dispone la retención por hasta el 50% de las prestaciones que queden por pagar. Dicha materia, explicó, queda sujeta al criterio más adecuado, porque hay que tener en cuenta que el trabajador podría quedar sin remuneraciones si el guarismo fuera mayor.

Con todo, aseguró que la iniciativa, las indicaciones formuladas y las enmiendas a éstas cumplen con cubrir el vacío que presenta en esta materia la ley N°21.227.

La Senadora señora Provoste llamó la atención que la pandemia que ha afectado a Chile y al mundo entero ha visibilizado una situación muy injusta en nuestra sociedad, la que se hacía realidad cuando el trabajador perdía su empleo y percibía el seguro de cesantía, pero nadie se preocupaba de los menores que no percibían la pensión alimenticia. Por ello, consideró que se ha logrado un avance con esta moción y las indicaciones que le fueron formuladas.

**-Puesta en votación la indicación número 2, con las modificaciones sugeridas, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.**

## MODIFICACIONES

En concordancia con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género propone las siguientes modificaciones al texto aprobado en general por el Senado:

## ARTÍCULO ÚNICO

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo único.- Agréganse en el artículo 6 de la ley N°21.227 los siguientes incisos finales:

“En caso de que el empleador no informe a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía de la retención para el pago de pensión alimenticia ordenada por una sentencia judicial, el alimentario por sí o por medio de su representante legal podrá acudir al tribunal de familia a informar del incumplimiento, y éste oficiará al empleador para que dentro de tres días informe

si se están efectuando las retenciones debidas. Si no se hubiese informado por parte del empleador a la Administradora de Fondos de Cesantía y a consecuencia de ello no se hubiere efectuado la retención, el tribunal ordenará al empleador que se cumpla con esta obligación dentro del tercer día.

Si el empleador no cumpliere con tal apremio del tribunal de familia, será sancionado con multa fijada conforme lo señalado en el artículo 506 del Código del Trabajo, aumentada al doble por cada mes siguiente en los que tampoco se produzca la retención que legalmente corresponde.”.
**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 1, con modificaciones).**

oooooo

Incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- En caso de que el empleador no haya cumplido con informar de la retención para el pago de pensión alimenticia según lo dispuesto en el artículo 6 de la ley N°21.227, respecto de un contrato de trabajo cuyos efectos se hayan suspendido antes de la publicación de la presente ley, y continuare vigente la relación laboral y la suspensión, el alimentario o su representante legal podrán solicitar al tribunal de familia que ordene y apremie al empleador para que informe a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía de la existencia de pensiones alimenticias debidas por ley y que fueron decretadas judicialmente, y para que una vez recibidos los recursos desde la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía efectúe la retención por hasta el cincuenta por ciento de las prestaciones que queden por pagar al trabajador, de forma de cumplir con la obligación decretada por el tribunal, incluyendo el monto adeudado por concepto de alimentos producto de la falta de retención sobre las prestaciones.”.
**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 2, con modificaciones).**

---

## TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género propone aprobar en particular el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Agréganse en el artículo 6 de la ley N°21.227 los siguientes incisos finales:

"En caso de que el empleador no informe a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía de la retención para el pago de pensión alimenticia ordenada por una sentencia judicial, el alimentario por sí o por medio de su representante legal podrá acudir al tribunal de familia a informar del incumplimiento, y éste oficiará al empleador para que dentro de tres días informe si se están efectuando las retenciones debidas. Si no se hubiese informado por parte del empleador a la Administradora de Fondos de Cesantía y a consecuencia de ello no se hubiere efectuado la retención, el tribunal ordenará al empleador que se cumpla con esta obligación dentro del tercer día.

Si el empleador no cumpliere con tal apremio del tribunal de familia, será sancionado con multa fijada conforme lo señalado en el artículo 506 del Código del Trabajo, aumentada al doble por cada mes siguiente en los que tampoco se produzca la retención que legalmente corresponde.".

Artículo transitorio.- En caso de que el empleador no haya cumplido con informar de la retención para el pago de pensión alimenticia según lo dispuesto en el artículo 6 de la ley N°21.227, respecto de un contrato de trabajo cuyos efectos se hayan suspendido antes de la publicación de la presente ley, y continuare vigente la relación laboral y la suspensión, el alimentario o su representante legal podrán solicitar al tribunal de familia que ordene y apremie al empleador para que informe a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía de la existencia de pensiones alimenticias debidas por ley y que fueron decretadas judicialmente, y para que una vez recibidos los recursos desde la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía efectúe la retención por hasta el cincuenta por ciento de las prestaciones que queden por pagar al trabajador, de forma de cumplir con la obligación decretada por el tribunal, incluyendo el monto adeudado por concepto de alimentos producto de la falta de retención sobre las prestaciones.".

---

Acordado en sesión celebrada el 25 de marzo de 2021 con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 1 de abril de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D ´Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn y en sesión celebrada el 15 de abril de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn.

Sala de la Comisión, a 15 de abril de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL CASO QUE INDICA**
**(BOLETÍN Nº 13.456-07)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

**-**Modificar la ley N°21.227, sobre acceso a las prestaciones del seguro de desempleo en circunstancias excepcionales, en el caso de que exista un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo, para asegurar la continuidad del pago de las obligaciones alimenticias.

-En caso de que el empleador no informe de la retención para el pago de la pensión alimenticia a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía, el tribunal de familia le ordenará que cumpla con su obligación dentro de tercero día y si no diere cumplimiento al apremio será sancionado con multa aumentada al doble en caso de reincidencia.

**II. ACUERDOS:** Indicaciones 1 y 2 aprobadas con modificaciones por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único y un artículo transitorio.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción de las Senadoras Provoste, Allende, Aravena, Muñoz y Von Baer.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 22 de abril de 2020.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe, en particular.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** la ley N°21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N°19.728, en circunstancias excepcionales. El artículo 8° de la ley N°14.908, que en su inciso primero dispone lo siguiente: “Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra

prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.”.

---

Valparaíso, 15 de abril de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante